



DECRETO No. 493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, estableciendo como finalidad del Estado fomentar los diversos sectores de la producción, defendiendo el interés de los consumidores.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No.176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, como un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo.
- III.** Que con el propósito de contribuir a incrementar la inversión nacional y extranjera, promover la ampliación de inversiones existentes, potenciar la competitividad y productividad del país, se considera necesario introducir reformas a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a fin de que la misma se encuentre en concordancia con la nueva dinámica del comercio internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

Art.1.- Sustitúyase en el artículo 2 el literal d) y agréguese un nuevo literal x), de la manera siguiente:

- "d) Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños:** La constituyen los municipios y distritos contemplados en la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, y su Reglamento, en adelante Área Metropolitana.
- x) Libre Internación:** Es la introducción de mercancías al territorio nacional exentas del pago del Derecho Arancelario a la Importación (DAI) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), u cualquier otro impuesto que grave su importación."

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo 10 el literal b) del numeral 3, de la manera siguiente:

"Área verde: 30% del área total que incluye área verde ecológica, zona deportiva. Dicha área deberá distribuirse un 10% dentro de la Zona Franca, o en un área colindante a la Zona Franca, y el otro 20% podrá establecerse dentro o fuera de la Zona Franca, en caso se establezca fuera se estará a lo dispuesto en el artículo 46-A de esta ley;"





Art. 3.- Sustitúyase en el artículo 11, a continuación del literal c) el inciso segundo y adiciónase tres nuevos incisos, de la manera siguiente:

"Los Desarrollistas tendrán derecho a un plazo adicional de diez años para las exenciones contenidas en este artículo, siempre que durante el período de la exención total o su respectivo plazo adicional hayan invertido en una ampliación de la Zona Franca, cuya superficie total de la ampliación sea como mínimo una extensión igual o superior a la que posean en el momento de solicitar la exención, cumpliendo con los requisitos mínimos de infraestructura establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión siempre que, para cada nueva solicitud, el Desarrollista acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior.

En lo concerniente, a la exención relativa al pago del Impuesto sobre la Renta, cuando se cumpla con el requisito de invertir en una ampliación de la Zona Franca cuya superficie total de la ampliación sea como mínimo una extensión igual o superior al 100% de la construcción inicial, los Desarrollistas gozarán de dicho beneficio, tanto por los ingresos producidos por la nueva inversión como los producidos por la totalidad de la inversión inicial. En caso de que no se cumpla con dicho requisito, los Desarrollistas podrán gozar de la totalidad del beneficio respecto de los ingresos producidos por la nueva inversión, como también por los ingresos producidos por la inversión inicial en el porcentaje que de la misma represente la nueva inversión. Para tales efectos, los Desarrollistas deberán llevar registros especiales en que se pueda constatar separadamente el correcto uso de dicho beneficio. Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad propietaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

El Acuerdo que emita el Ministerio de Economía en que se dé la autorización al Desarrollista, deberá incorporar de forma clara y taxativa, la mención de la actividad económica incentivada a favor de este último."

Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 17, a continuación del literal f) el inciso segundo por dos nuevos incisos e intercállense consecutivamente dos nuevos incisos; y refórmase el inciso quinto del citado artículo, de la manera siguiente:

"Vencido el plazo de las exenciones totales, los Usuarios de Zona Franca tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años, si se comprueba que durante el período de la exención total o su respectivo plazo adicional, han aumentado su inversión en un cien por ciento (100%) con relación a su inversión inicial. Esta inversión deberá realizarse cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la presente ley; valor que deberá ser ajustado conforme al último porcentaje de inflación anual reportado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para el caso de los Usuarios de Zonas Francas que hayan cumplido el requisito de empleo, deberán de comprobar una inversión equivalente a la inversión inicial realizada, monto que en ningún caso podrá ser menor a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000.00), así como comprobar un aumento en el número de empleos equivalente al cien por ciento (100%), con relación al promedio de empleos activos de los últimos tres años."

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión, siempre que, para cada nueva solicitud, el Usuario de Zona Franca acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior.



Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad Usuaria de Zona Franca, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un Usuario, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda. En dicho Acuerdo, se deberán mencionar, además, en forma clara y taxativa, la actividad económica incentivada o el conjunto de dichas actividades a desarrollar por el Usuario de Zona Franca."

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 18 el numeral 5 del literal d), de la manera siguiente:

"5) Zona verde: un 20% del área total. Dicha área deberá distribuirse un 10% dentro del DPA o en un área colindante al DPA, y el otro 10% podrá establecerse dentro o fuera del DPA, en caso se establezca fuera se estará a lo dispuesto en el artículo 46-A de esta ley. El mismo porcentaje aplicara para las ampliaciones, reducciones o traslado de instalaciones de DPA."

Art. 6.- Intercálense en el artículo 19, a continuación del literal f) tres nuevos incisos; y modifíquese el inciso sexto del citado artículo, de la siguiente manera:

"Vencido el plazo de las exenciones totales, de los literales que anteceden, los DPA tendrán derecho a un plazo adicional de diez (10) años, si se comprueba que durante el periodo de la exención total o su respectivo plazo adicional, han aumentado su inversión en un cien por ciento (100%) con relación a su inversión inicial. Esta inversión deberá realizarse cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 19-A y 19-B de la presente ley, según corresponda; valor que deberá ser ajustado conforme al último porcentaje de inflación anual reportado por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para el caso de las empresas que hayan cumplido el requisito de empleo, deberán de comprobar una inversión equivalente a la inversión inicial realizada, monto que en ningún caso podrá ser menor a ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000.00), así como comprobar un aumento en el número de empleos equivalentes al cien por ciento (100%), con relación al promedio de empleos activos de los últimos tres años.

El plazo adicional de exenciones podrá ser solicitado en más de una ocasión, siempre que, para cada nueva solicitud, el DPA acredite nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Lo anterior será aplicable, según corresponda y en proporción a la inversión, tanto a la sociedad propietaria del DPA, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto de las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida."

El Ministerio de Economía deberá incorporar en el Acuerdo que emita con ocasión de la autorización de un DPA, el detalle de aquellos bienes que no se consideren necesarios para la ejecución de la actividad autorizada, con su respectiva nomenclatura arancelaria, de forma particular o general, utilizando secciones, capítulos, partidas o subpartidas, según corresponda. En dicho Acuerdo, se deberán mencionar, además, en forma clara y taxativa, la actividad económica incentivada o el conjunto de dichas actividades a desarrollar por el DPA."

Art. 7.- Sustitúyase en el artículo 28 el literal a) y deróguese el literal e), de la manera siguiente:



"a) Previo a realizar modificaciones en los planes y proyectos, tales como: ampliaciones, disminuciones, cambio de domicilio, cambio de tipo de beneficiario o cierre de operaciones, los Usuarios de Zonas Francas y Depósitos de Perfeccionamiento Activo deberán solicitar autorización al Ministerio de Economía. En el caso de los Usuarios de Zona Franca, también tendrán que comunicarlo a los Administradores de la Zona Franca;"

Art. 8.- Intercálese en el artículo 44 un nuevo inciso entre el primero y el segundo, de la manera siguiente:

"Para los casos en que los Usuarios de Zona Franca requieran el cambio de tipo de beneficiario a Depósito para Perfeccionamiento Activo (DPA) o viceversa, estos deberán solicitar al Ministerio de Economía dicho cambio, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento."

Art. 9.- Intercálase entre los artículos 46 y 47, un artículo 46-A, de la siguiente manera:

"Autorización para área verde fuera del DPA o de la Zona Franca

Art. 46-A.- Las nuevas solicitudes de los DPA que impliquen la construcción de instalaciones o naves industriales, en las que se solicite que el área verde se establezca fuera del DPA, se podrán autorizar siempre que dicha área cumpla con un porcentaje de compensación equivalente al diez por ciento del área total de su construcción.

En el caso de las nuevas solicitudes de Desarrollistas de Zonas Francas, en las que soliciten establecer el área verde fuera de la Zona Franca, podrán autorizarse siempre que dicha área cumpla con un porcentaje de compensación equivalente a un veinte por ciento del área total de su construcción.

Los Desarrollistas de Zonas Francas o los propietarios de DPA, deberán gestionar ante las autoridades competentes la autorización relacionada con las zonas verdes a que se refiere este artículo, las cuales podrán establecerse en el sitio del impacto, en zonas aledañas, en zonas más propicias para su reposición o recuperación, entre otras. En lo relativo a los permisos de construcción de dichas zonas verdes, se estará a lo dispuesto en las normas y especificaciones dictadas por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Construcción (DOT), la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) o cualquier otra institución con similares facultades, según corresponda."

Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 54-B el inciso primero, de la manera siguiente:

"Art. 54-B.- Las personas naturales o jurídicas que hayan operado en el territorio aduanero nacional y tributado Impuesto sobre la Renta, previo a la solicitud de calificación de Desarrollista, Usuario de Zona Franca o como DPA, no podrán acogerse a la presente Ley."

Art. 11.- Adiciónese el artículo 54-I, de la manera siguiente:

"Art. 54-I.- Para efectos de la presente Ley, los Usuarios de Zonas Francas autorizados conforme a las disposiciones de la misma, que se instalen en Parques de Servicios autorizados de conformidad con la Ley de Servicios Internacionales, se considerarán como si estuviesen instalados en una Zona Franca."

Disposición Transitoria

Art. 12.- Los Desarrollistas, Usuarios de Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA), contarán con un período de gracia de dos años contados a partir del vencimiento del plazo establecido en su respectivo Acuerdo, durante el cual continuarán gozando de todos los beneficios de la



ley, incluyendo la exención del Impuesto sobre la Renta respecto de las utilidades o dividendos distribuidos a sus socios o accionistas, provenientes de la actividad favorecida. Durante dicho período, deberán realizar las adecuaciones e inversiones que consideren necesarias, a fin de que, vencido el período de gracia, continúen recibiendo los beneficios conferidos por la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, durante el plazo que esta confiere.

En el caso de que no se concrete la inversión en el plazo señalado en el inciso anterior, los Desarrollistas, Usuarios de Zonas Francas y los Depósitos para Perfeccionamiento Activo (DPA) estarán obligados a cancelar los derechos e impuestos que resulten aplicables y que se habrían generado durante ese período en caso de no haber gozado del beneficio.

Vigencia

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador Centro, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 243
Tomo N° 449
Fecha: 23 de diciembre de 2025

JE/scf
09-01-2026



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

